

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Baeza Beltrán, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una medicina para curar úlceras y heridas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada medicina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 601, expedida á favor del Sr. Manuel Baeza Beltrán.

Queda registrada esta patente bajo el número 601 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una medicina para curar úlceras y heridas, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 22.

México, Septiembre 11 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 107.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto que crea la Deuda interior amortizable.

Art. 1º Se crean, bajo la denominación de “Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos,” nuevos títulos de la Deuda Nacional, en los términos que previene el presente decreto, para la unificación de los diversos títulos de la Deuda Pública, expedidos en calidad de subvención, con arreglo á las concesiones otorgadas á empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, y para la consolidación de la Deuda flotante posterior al 1º de Julio de 1882, y

comprendida en la primera de las categorías de que trata el artículo 5º del diverso decreto de esta fecha.

Art. 2º La “Deuda interior amortizable” se pagará en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, y devengará, mientras tanto, interés á razón de 5 por ciento anual, pagadero por semestres vencidos, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año. Los bonos comenzarán á devengar interés desde el 1º de Abril de 1895, y el primer cupón se pagará el día 1º de Octubre del mismo año, sin perjuicio de lo que, respecto del pago de intereses anteriores al citado 1º de Abril, se previene en el decreto de conversión de esta fecha.

Art. 3º La emisión de los bonos de la “Deuda interior amortizable,” se hará por series, quedando desde luego autorizada la de la primera, por un valor total de veinte millones de pesos nominales. La emisión de las demás series se hará en virtud de decretos especiales, que fijarán el monto total de cada una de ellas, á medida que vayan devengando subvención las empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, que obtuvieren el derecho de recibir éstos títulos en pago de dicha subvención.

Art. 4º La emisión de los bonos queda á cargo de la Tesorería General de la Federación. Estos serán al portador, y un reglamento especial determinará sus valores, números y letras, así como los colores y contraseñas que garanticen la autenticidad de los títulos. Cada bono estará provisto de una hoja con cincuenta

cupones de intereses y un talón. El reverso de cada bono contendrá el texto del presente decreto, y en los cupones se expresará el importe de cada uno de ellos y el día de su vencimiento.

Una vez que los cupones emitidos se hayan agotado, el Gobierno repondrá, libre de todo costo para el portador y en cambio del talón, las hojas de cupones y talones.

Art. 5º Los títulos de la "Deuda Interior amortizable" disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

I. No podrán ser gravados, ni el capital ni los intereses, con impuesto alguno de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, sea de la clase que fuere.

II. Los cupones serán admisibles, en su totalidad, desde un mes antes de su vencimiento, en toda clase de enteros que se hagan directamente en la Tesorería General de la Federación.

III. Los cupones serán pagados en la capital de la República, sin deducción alguna. Lo serán también en Londres y en las otras ciudades del extranjero que el Ejecutivo crea conveniente designar; pero siempre que sean presentados á las correspondientes agencias dentro de los primeros quince días de los meses de Abril y Octubre, en que hayan vencido. El pago se hará fijando previamente la equivalencia de la moneda nacional con la de los respectivos países, según el precio que la víspera del día del vencimiento tenga el cambio de México con las ciudades donde deba hacerse dicho pago.

Art. 6º Los bonos se amortizarán siempre á la par.

El servicio de amortización se hará con el de réditos, aplicando cada seis meses á ambos objetos una cantidad fija que sea equivalente al dos y cinco octavos ($2\frac{5}{8}$) por ciento, sobre el valor representativo de la totalidad de los bonos emitidos. De dicha cantidad deberá separarse el importe de los intereses, á razón de 5 por ciento al año, correspondientes á los bonos que estén en circulación un mes antes del vencimiento del cupón, y el remanente se aplicará á la amortización de los títulos, en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 7º El fondo que resulte para la amortización, según lo que determina el artículo anterior, se invertirá en la amortización á la par, por medio de sorteos, de los bonos que estén en circulación, los cuales sorteos se verificarán en la Tesorería General de la Federación, dentro de los primeros cinco días de los meses de Marzo y de Septiembre de cada año, con asistencia del Contador Mayor de Hacienda, del Tesorero General y de un empleado superior que designe el Secretario de Hacienda, y con las formalidades que establezca el reglamento.

El primer sorteo tendrá lugar en Septiembre de 1896. El de las demás series, en la fecha que fijen los respectivos decretos que autoricen su emisión.

Art. 8º La lista de los números de los bonos sorteados se publicará inmediatamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en

uno de los periódicos de más circulación en cada ciudad del extranjero donde se pagaren oficialmente los cupones.

Art. 9º Los bonos designados en los sorteos, tendrán que ser presentados para su reembolso con todos los cupones no vencidos. Esta presentación deberá hacerse á partir del día 1º de Abril y 1º de Octubre inmediato siguiente á la celebración del sorteo, y desde igual fecha dejarán de devengar intereses. El reembolso de los bonos se hará en la ciudad de México, ó bien en el extranjero, en los mismos lugares y condiciones que para el pago de cupones determina la fracción III del artículo 5º

Art. 10. En cualquier tiempo, después del 1º de Enero de 1900, el Gobierno queda facultado para aplicar mayores cantidades á la amortización de estos bonos, ó redimir de una vez el importe total de los emitidos; pero en este último caso anunciará su determinación por los periódicos, con anticipación de tres meses, cuando menos.

Art. 11. El servicio de intereses y el pago de los bonos sorteados se hará por el Banco Nacional de México, abonándosele, por cuenta del Gobierno, la comisión que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este servicio no comprende los cupones amortizados en la Tesorería General de la Federación en la forma que establece la fracción II del artículo 5º

Art. 12. Prescribirán á favor del Erario Federal los

cupones por intereses que no fueren cobrados durante un período de diez años, contados desde la fecha de su vencimiento; y el capital representado por los bonos que no hubieren sido cobrados durante un período de treinta años, á partir de la fecha en que debieron ser reembolsados.

Art. 13. Los bonos y cupones que se amorticen, de conformidad con las prescripciones del presente decreto, se cancelarán inmediatamente é inutilizarán con un sacabocado por el Establecimiento ú oficina que haga su pago.

Art. 14. Serán aplicables á los bonos de la Deuda interior amortizable, las disposiciones del Código de Comercio sobre robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Limantour*.
—Al.....

NÚMERO 108.

CIRCULAR.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con la solicitud de vd., en la cual pide se incorpore al Contrato de 26 de Noviembre de 1891, las minas "Purísima Concepción," "San Sabás" y "Don Jorge," del Distrito de Real del Monte, el propio Primer Magistrado teniendo en cuenta que está vigente en todas sus partes el Contrato referido, y con fundamento de los artículos 4º y 16 del mismo, ha tenido á bien acordar de conformidad la mencionada solicitud y por lo tanto se consideran incorporadas dichas minas, cuyos títulos fueron expedidos por esta Secretaría con los números 267, 268 y 269, el 13 de Junio de 1893, y cuya incorporación se comenzará á contar desde el 22 de Junio del presente año, fecha en que fué solicitada. Remito á vd. una copia del plano debidamente aprobado, y del cual acusará el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica—Al Ingeniero Carlos F. Landero, Representante de la Compañía de Minas de Real del Monte y Pachuca.—Pachuca.—Hidalgo.

Es copia. México, Septiembre 10 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Septiembre 12 de 1894.

NÚMERO 109.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Buch, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un tapón válvula automático, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado tapón.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 602, expedida á favor del Sr. Pedro Buch.

Queda registrada esta patente bajo el número 602 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un tapón válvula automático, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Septiembre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 23.

México, Septiembre 11 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 69. — Septiembre 19 de 1894.

NÚMERO 110.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Donaciano Ramírez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema para manufacturar sombreros de palma y de paja, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 603, expedida á favor del Sr. Donaciano Ramírez.

Queda registrada esta patente bajo el número 603 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema para manufacturar sombreros de palma y de paja, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 24.—México, Septiembre 11 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 12 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Septiembre 19 de 1894.

NÚMERO 111.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Ha sido hasta ahora práctica constante en las Secretarías de Estado, ocurrir directamente á la Cámara de Diputados, en solicitud de la ampliación de aquellas partidas del Presupuesto de Egresos que se agotan antes de que concluya el año fiscal y con cargo á las cuales se considera indispensable hacer algunos otros gastos dentro del mismo período.

El Sr. Presidente estima que debe reformarse esa práctica; en primer lugar, porque la ampliación de gastos afecta directamente al servicio de Hacienda y puede, en determinados casos, perturbar el equilibrio de los Presupuestos, frustrando los cálculos hechos para establecerlo y conservarlo, inconvenientes que sólo podrán evitarse ó atenuarse, dando conocimiento previo de dichas iniciativas á la Secretaría del Ramo; y en segundo lugar, porque la ampliación de cualquiera partida de gastos es un aumento al Presupuesto de Egresos, y, por lo mismo, parece que debe iniciarse á la Cámara en la misma forma que el Presupuesto general; esto es, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, el Sr. Presidente se ha servido acordar que en lo sucesivo y cuando hubiere necesidad de solicitar la ampliación de partidas del Presupuesto, se haga esta solicitud por conducto de la Secretaría de mi cargo, á la cual se remitirá la iniciativa correspondiente para que la eleve á la Cámara de Diputados.

Tengo la honra de reiterar á vd. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Septiembre 11 de 1894.—*Limantour*.—A los Secretarios de Estado y del Despacho de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, y Guerra y Marina.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Núm. 64.—Septiembre 13 de 1894.

NÚMERO 112.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.—C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Reyes Velasco, ante vd. respetuosamente expongo que habiéndome cedido el Ilustrísimo Sr. Dr. Don Fortino H. Vera su traducción castellana del “Nuevo Oficio y misa propia de la Santísima Virgen de Guadalupe, aprobados por su Santidad el Sr. León XIII;” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo... 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la traducción mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Septiembre 5 de 1894.—*Reyes Velasco*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del
“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—19